

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310585222000032**, por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán. --

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310585222000032, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS PERMISOS QUE FUERON EMITIDOS PARA LOS BAILES REALIZADOS EN LA COMISARIA DE EKMUL, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ACUSES DE PAGO DE DICHS PERMISOS. DE IGUAL MANERA REQUIERO SABER LOS PROTOCOLOS QUE SE LLEVARON A CABO PARA DICHA FIESTA.”

SEGUNDO. El día catorce de septiembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...NO SE PRESENTARON ANTE EL COMISARIADO MUNICIPAL DE EKMUL, PERMISOS Y ACUSES DE PAGO DE PERMISOS PARA BAILES REALZIADOS EN LA CITADA COMISARÍA...”

TERCERO. En fecha quince de septiembre del año que transcurre, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información, por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, señalando lo siguiente:

“...REQUIERO LA BÚSQUEDA DE DICHS PERMISOS, SIENDO ESTOS REALES Y COHERENTES.”.

CUARTO. Por auto emitido el día diecinueve de septiembre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de septiembre del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda

vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, con el oficio sin número de fecha catorce de octubre del presente año y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día catorce de octubre del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1053/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

NOVENO. Por auto emitido el día siete de diciembre del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del

conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha catorce de diciembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310585222000032, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en obtener:

"SOLICITO LOS PERMISOS QUE FUERON EMITIDOS PARA LOS BAILES REALIZADOS EN LA COMISARIA DE EKMUL, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ACUSES DE PAGO DE DICHOS

PERMISOS. DE IGUAL MANERA REQUIERO SABER LOS PROTOCOLOS QUE SE LLEVARON A CABO PARA DICHA FIESTA.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual ordenó declaró la inexistencia de la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha quince del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...”

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que **los Ayuntamientos**, son las autoridades encargadas en el ámbito de su jurisdicción territorial de otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de los usos y destinos del suelo municipal.
- Que **el Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento que serán ejercidas por

el Cabildo, se encuentra la de **expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia.**

- Que los Ayuntamientos se encuentran representados política y jurídicamente por un Presidente Municipal, en su carácter de órgano ejecutivo y político, a quien le corresponde presidir y dirigir las sesiones de Cabildo, y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los actos y contratos para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el **Secretario Municipal**, es el encargado de tener a su resguardo el archivo municipal, de estar presente en todas las sesiones del Cabildo y elaborar las actas correspondientes, así como dar fe de los actos y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, la actas y documentos.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención del particular es obtener: *“los permisos que fueron emitidos para los bailes realizados en la comisaria de Ekmul, así como también los acuses de pago de dichos permisos. De igual manera requiero saber los protocolos que se llevaron a cabo para dicha fiesta;* resulta incuestionable que el Área competente para poseer en sus archivos la información petitionada es: el **Secretario Municipal**, en razón que se encarga de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales; además de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo que, en caso de haberse expedido o renovado algún permiso o licencia con motivo de los bailes realizados en la Comisaría de Ekmul, es quien debe resguardar la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310585222000032.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta la **Secretaría Municipal**.

Como primer punto, del estudio efectuado a la respuesta inicial, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, advirtiéndose que procedió a declarar la inexistencia de la información, señalando que después de una búsqueda exhaustiva de la misma no encontró documentación alguna que correspondiera a dicha información, en virtud que *no se presentaron ante el Comisariado Municipal de Ekmul, permisos y acuses de pago de permisos para bailes realizados en la citada Comisaría.*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al Comisariado de Ekmul, una de las áreas competentes, quien declaró la inexistencia de la información en sus archivos, de la forma siguiente:

Segundo. Que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Qué de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación

El Comisario Municipal de Ekmul Municipio de Tixkokob: “...En este sentido, respecto a “Permisos que fueron emitidos para los bailes realizados en la comisaria de Ekmul, así como también los acuses de pago de dichos permisos.
No se presentaron ante esta Autoridad Municipal permisos y acuses de pago emitidos para bailes realizados en la comisaria de ekmul, por lo tanto, se declara la inexistencia de la información solicitada. Y lo señalado y detallado en el numeral 02 del antecedente IV de esta resolución como respuesta parcial a lo solicitado por el particular.”

Lo cierto, es que no se dirigió al área que en la especie resultó competente, a saber, al **Secretario Municipal**, por lo que no garantizó la búsqueda de la información solicitada, y en consecuencia su proceder no resulta acertado.

Con posterioridad, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, rindió alegatos ante este Instituto, enviando el archivo: "oficio_simple.docx", y remitió en alcance a estos el diverso: "ALCANCE_R.R.1053.pdf", a fin de modificar el acto reclamado, y por ende cesar los efectos del medio de impugnación que nos compete.

Valorando las nuevas gestiones de la autoridad, se desprende que se dirigió al área competente, a saber: al **Secretario Municipal**, quien en respuesta, a través del Memorandum número: 004/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, refirió lo siguiente:

"...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO SE ENTREGA EN ARCHIVO DIGITAL LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON PERMISOS PARA BAILES EN LA COMISARÍA DE EKMUL"

Adjuntando los siguientes documentos:

- Escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en el que se solicita la autorización para realizar los bailes populares y corrida de toros, con motivo de la celebración de la fiesta tradicional del mes de agosto en honor a la virgen de la asunción, siendo en las siguientes fechas del 5 al 9 de agosto y del 12 al 15 de agosto del año en curso.
- Escrito de respuesta, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de fecha veintiuno de julio del año en curso, en el que se hizo constar, la autorización del permiso al representante organizador de la fiesta de Ekmul, para los bailes en los días comprendidos del 5 al 9 de agosto y del 12 al 15 de agosto de dos mil veintidós en un horario de 10 pm a 5 am, otorgándose dicho permiso sin costo alguno.

Del análisis a los documentos referidos previamente, se advierte que el segundo de los relacionados corresponde y justifica el permiso otorgado con motivo de los bailes realizados en la Comisaría de Ekmul, así también, se desprende que no existen los acuses de pago de dichos permisos, pues aquellos se concedieron sin costo alguno; sin embargo, no cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, pues no se informó de la misma al Comité de Transparencia, a fin que emitiera una determinación en al que procediera

en términos de lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues de las documentales que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Y en adición, prescindió pronunciarse sobre *los protocolos que se llevaron a cabo para dicha fiesta*, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, no logrando modificar el acto reclamado, y con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del medio de impugnación que nos compete, pues por una parte, omitió declarar la inexistencia de la información concerniente a: *los acuses de pago de los permisos*, y por otra, no se pronunció sobre la diversa: *los protocolos que se llevaron a cabo para dicha fiesta*, ya sea a su entrega, o en su defecto, a declarar de manera fundada y motivada su inexistencia, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica la conducta del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Informe al Comité de Transparencia**, sobre la inexistencia de la información: *los acuses de pago de los permisos emitidos para los bailes realizados en la Comisaría de Ekmul*, a fin que proceda de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría Municipal**, para que: en relación a *los protocolos que se llevaron a cabo para los bailes de Ekmul*, realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información en los términos peticionados por la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la expresión documental que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés conocer; en el entendido que si la misma contuviera datos de naturaleza confidencial, se deberá realizar la versión pública;

- **Notifique** a la parte inconforme el resultado de las gestiones relacionadas en los puntos que se anteponen, así como la respuesta brindada por el Secretario Municipal mediante el Memo 004/2022, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, que fuera remitido ante este Instituto en los alegatos, junto con los documentos adjuntos (el que es dirigido al Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, y el signado por éste), a través del correo electrónico que el ciudadano designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310585222000032, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

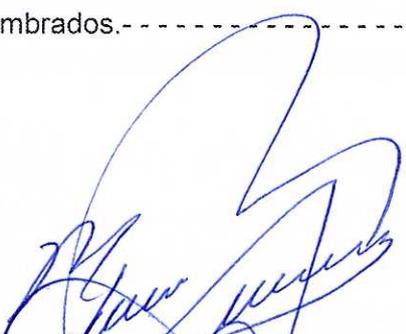
TERCERO. Acorde a lo dispuesto en el **párrafo segundo** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación al particular, se realice a través de los estrados de este Organismo Autónomo, en virtud que no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones** conforme a lo dispuesto el párrafo cuarto del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

QUINTO. Cúmplase.

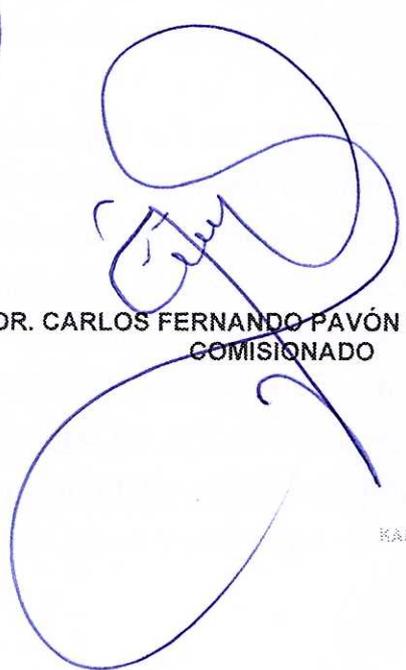
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPÉ/JAPC/NNM